

¿En qué consiste el procedimiento negociado sin publicidad?

La Ley de Contratos del Sector Público prevé fórmulas de adjudicación de contratos en las que no precisa la publicidad previa.

Tenemos dos supuestos en los que no se requiere publicidad previa para la **adjudicación de contratos**:

1. **Contratos menores**, los cuales se podrán adjudicar directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación de que se trate.

En estos contratos menores el importe del contrato de obras no puede exceder de 50.000 euros y en otros contratos de 18.000 euros.

2. Cuando la Administración acuda al **procedimiento negociado sin publicidad**, en el cual el órgano contratante deberá invitar a presentar ofertas a empresas (normalmente a un mínimo de tres) que se encuentren capacitadas para realizar el objeto en que consista el contrato.

En estos procedimientos el importe del contrato de obras no puede exceder de 200.000 euros y en otros contratos de 60.000 euros.

Excepcionalmente, es posible utilizar el procedimiento negociado sin publicidad en circunstancias tales como las que se dan en el supuesto de que en los procedimientos de adjudicación anteriores (abierto o restringido) no se hubiesen presentado ofertas aceptables. Incluso se puede adjudicar un contrato por procedimiento negociado sin publicidad invitando a un solo empresario, cuando por la especialidad del contrato sólo hubiese una empresa cualificada para realizar la prestación de que se trate. En estos dos casos, el procedimiento negociado sin publicidad puede aplicarse, cualquiera que sea el importe del contrato.

¿A qué empresas invitan?

La invitación la formula el órgano de contratación a las empresas que aquél estime convenientes, siendo necesario que formule, al menos, tres invitaciones, siempre que ello sea posible.

La invitación para presentar ofertas constituye la pieza clave en este procedimiento de adjudicación, de modo que es el órgano de contratación el que determina previamente quiénes son los potenciales adjudicatarios.

Para ser invitado a los procedimientos negociados sin publicidad, será necesario que la empresa que pretenda participar en los mismos lleve a cabo una labor comercial previa frente a la Administración, de forma que la empresa sea conocida para ésta y pueda ser tomada en cuenta a la hora de solicitar las ofertas. O bien esté inscrita en el ROLECE (Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, donde la Administración puede consultar los datos de las empresas con opciones a participar en los concursos.

En todo caso, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 54 TRLCSP relativos a la capacidad de obrar, solvencia económica, financiera y técnica y contar, en su caso, con una determinada habilitación empresarial o profesional.

¿Qué pasa si no me invitan y quiero participar?

En el supuesto de que un empresario que no hubiese sido invitado, solicite participar en el procedimiento negociado sin publicidad, o presente una oferta en el plazo indicado para ello, la entidad deberá formular invitación, en el primer caso, y aceptar la oferta en el segundo. En este sentido se ha expresado la Junta Consultiva de Contratación en su Informe 33/09, de 1 de febrero de 2010, que limita el poder de disposición del órgano de contratación para dar primacía a sus principios de transparencia y concurrencia.

¿Existe un proceso negociador?

La ley prevé la existencia de un proceso negociador con los empresarios que hayan presentado ofertas, pero la realidad es que en este procedimiento el único criterio a tener en cuenta, frecuentemente, es el del precio ofertado, de modo que resulta innecesaria la negociación y el órgano de contratación se puede limitar a elegir la oferta con menor precio.

¿Cómo actúan los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administraciones Públicas?

Para otros organismos públicos como las entidades públicas empresariales o las sociedades mercantiles de capital público rige un principio que intenta conciliar una mayor flexibilidad en la contratación con la observancia de los principios de concurrencia y publicidad.

Es por ello que la ley rebaja los requisitos de publicidad a los llamados poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas, los cuales no tienen la obligación de dar publicidad a la licitación de los contratos inferiores a 50.000 euros. Por otra parte, se entiende publicada la licitación con la mera inclusión de la misma en el perfil del contratante que figura en la página web del poder adjudicador que licita.

En el supuesto de las sociedades mercantiles de capital público que no tengan la condición de poderes adjudicadores (sociedades que se financian con el producto de la venta de sus bienes y servicios en el mercado), la ley ni siquiera establece límite alguno, sino que se conforma con exigirles que se atengan a los principios ya mencionados de concurrencia y publicidad.

En todo caso, todas esas entidades deben aprobar unas instrucciones de contratación propias, en las que, dentro de los márgenes ya señalados, determinan en qué casos se aplican los procedimientos de contratación sin publicidad. En la práctica, ello supone que las instrucciones de contratación señalan límites para la licitación de contratos mediante procedimiento negociado sin publicidad muy similares a los que se aplican a las Administraciones Públicas.

El modo más seguro de cerciorarse sobre esos aspectos consiste en visitar la página web de la entidad y comprobar esos límites en su perfil de contratante, en el que deben hallarse también las instrucciones de contratación.